

CORNARE	Número de Expediente: 053180328213	
NÚMERO RADICADO:	131-0409-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 12/04/2019	Hora: 16:03:35.03...	Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de Queja con Radicado SCQ-131-0678 del 10 de julio de 2017, el municipio de Guarne – Antioquia informa a esta Corporación sobre afectaciones como olores ofensivos y vertimientos provenientes de una actividad porcícola que al parecer no tiene los permisos exigidos por la Autoridad Ambiental, en la vereda San Ignacio del mismo municipio.

Que el día 31 de julio de 2017, funcionarios de la Corporación, realiza visita en atención a las quejas interpuestas, de la cual se genera el Informe Técnico N° 131-1462 del 31 de julio de 2017, en el cual se concluye que:

"... En el predio denominado la Yohana se desarrolla una actividad porcícola en etapa fisiológica de ceba con un total de 150 cerdos).

Los residuos peligrosos hospitalarios son recolectado y almacenados para ser entregados una empresa externa.

Las excretas porcinas son recolectadas y utilizadas para fertilizar los potreros.

Los tanques estercoleros se encuentran muy cerca de una fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio.

La porcícola cuenta con concesión de aguas superficiales bajo radicado Resolución 131-0580-2013 del 28 de mayo de 2013 (expediente I 05.318.02.16638).

Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que Instituto Misionero de la divina Redención, Representado Legalmente por el señor German de Jesús Henao Quintero cuente con permiso de vertimientos.

Durante la visita los olores fueron inherentes a la actividad.



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/IV.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que el día 25 de agosto de 2017, se realiza visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela con radicado 05000-22-05-000-2017-000095, emitida por el Tribunal Superior de Antioquia, de dicha visita se desprende el Informe Técnico N° 131-1659 del 25 de agosto de 2017, en el cual se concluye que:

“... Teniendo en cuenta que hubo una inspección ocular previa a esta visita en la cual Cornare otorgo un tiempo límite de un mes (1) para que el representante Legal del Instituto Misionero de la divina Redención implementara acciones de buenas prácticas de manejo ambiental de la actividad porcícola y así mismo iniciar el trámite y obtener el permiso de vertimientos, actualmente los términos están vigentes y queda pendiente la visita de verificación del cumplimiento la cual fue programada para el día 04 de septiembre de 2017...”

Que le día 04 de septiembre se realiza visita de control y seguimiento al informe técnico N° 131-1462 del 31 de julio de 2017, de la cual se genera el Informe Técnico N° 131-1793 del 06 de septiembre de 2017 y en el que se concluye que:

“... El Instituto Misionero de la Divina Redención, Representado Legalmente por el padre Hugo Eli Flores Rendón, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas mediante informe técnico con radicado 131-1462-2017 del 31 de julio de 2017 Con respecto a:

Tramitar ante Cornare el permiso de vertimientos o Implementar compostera para el manejo de residuos anatomopatológicos, (mortalidad)

Realizar canales perimetrales alrededor de todos los tanques estercoleros de manera que sirva como sistema de contención en caso de derrames, mantenerlas en buen estado para que cumplan su finalidad.

Adecuar las conducciones de excretas producto del lavado de los corrales, de forma tal que queden totalmente cubiertas...”

Que por medio de la Resolución N° 112-5207 del 28 de septiembre de 2017, se impone una medida preventiva de su suspensión de las actividades de vertimiento directo de porcínaza, que se realiza a la fuente hídrica La Mosca, en la finca denominada Villa Yohana, vereda San Ignacio en la jurisdicción de Guarne, al Instituto Misionero la Divina Redención, a través de su representante legal, el presbítero Hugo Helí Flórez Rincón.

Que el día 15 de noviembre de 2017, se realiza una nueva visita, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución 112-5207 del 28 de septiembre de 2017, de dicha visita se genera el Informe Técnico N° 131-2445 del 22 de noviembre de 2017, en el que se concluye que:

“...El Instituto Misionero de la Divina Redención, Representado Legalmente por el padre Hugo Eli Flores Rendón, no ha dado cumplimiento total a las actividades impuestas mediante las Resolución 112-5207-2017 del 28 de septiembre de 2017...”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto N° 112-0034 del 11 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al INSTITUTO MISIONERO DE LA DIVINA REDENCIÓN, Representado Legalmente por el padre HUGO ELI FLORES RENDÓN, con el fin de verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esto es realizar vertimientos sin los respectivos permisos y sin tratamiento previo, de conformidad con el Decreto 1076 de 2017 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.

Que el mencionado Auto fue notificado por aviso el día 30 de enero de 2018, INSTITUTO MISIONERO DE LA DIVINA REDENCIÓN.

Que el día 02 de abril de 2018, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 112-0034 del 11 de enero de 2018, de la cual da como resultado el Informe Técnico N° 131-0648 del 14 de abril de 2018, en el cual se observa y concluye que:

“... Observaciones:

En el predio se continúa desarrollando una actividad económica porcina con un total de 203 animales, siendo 200 animales de ceba y 3 cerdos de cría.

Durante la visita no se evidencio vertimiento de Porcinaza a la fuente hídrica, debido a que los tanques estercoleros no se encontraban rebozados. Sin embargo, los tanques aún se encuentran ubicados en el mismo lugar y no están cubiertos todos en su totalidad.

Las aguas producto del lavado de los corrales continúan siendo llevadas por canales abiertos hacia el tanque estercolero, al igual que las aguas lluvias.

No se evidencio la creación de canales perimetrales alrededor de los tanques estercolero, así como tampoco compostera para la disposición de residuos anatomopatológicos (Mortalidad).

Revisada la base de datos de La Corporación se no se evidencia que el Instituto Misionero de la Divina Redención, Representando Legalmente por el presbítero, Hugo Eli Flórez Rendón, haya iniciado el trámite de permiso de vertimientos ante Cornare.

CONCLUSIONES:

El Instituto Misionero de la Divina Redención, Representado Legalmente por el padre Hugo Eli Flores Rendón, no ha dado cumplimiento a las actividades impuestas mediante la Resolución 112-0034-2018 del 11 de enero del 2018.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 131-0648 del 14 de abril de 2018, acierta esta Corporación que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede esta Corporación mediante Auto N° 112-0530 del 21 de mayo de 2018 a formular pliego de cargos al INSTITUTO MISIONERO DE LA DIVINA REDENCIÓN, identificado con NIT N° 860.030.054-6, representado legalmente por el Presbítero HUGO HELÍ FLORES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.382.613, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular por la violación al Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 consistente en:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos, producto de la actividad Porcicola, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental. Lo anterior en la Vereda San Ignacio, municipio de Guarne, con punto de coordenadas geográficas Wl 75°28'54.2" N/ 06° 12'15.7" Z/ 2251 msnm.

Que el Auto N° 112-0530 fue notificado al INSTITUTO MISIONERO DE LA DIVINA REDENCIÓN, por correo electrónico el día 05 de junio de 2018, dicho correo fue autorizado para las notificaciones por el representante legal de dicha institución, el presbítero HUGO HELÍ FLORES RINCÓN, quien no presento descargos contra dicho auto.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y TRASLADO ALEGATOS

Que mediante Auto N° 112-0818 del 13 de agosto de 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0770 del 31 de julio de 2017.
- Informe técnico de queja N° 131-1462 del 31 de julio de 2017.
- Informe técnico N° 131-1659 del 25 de agosto de 2017.
- Escrito con radicado No. 131-6664 del 29 de agosto de 2017.
- Informe técnico N° 131-1739 del 06 de septiembre de 2017.
- Informe técnico N°. 131-2445 del 22 de noviembre de 2017.
- Queja ambiental con radicado 131-4370 del 31 de mayo de 2018.
- Informe técnico N° 131-0648 del 17 de abril de 2018.

Que en el mismo Auto se cerró período probatorio y se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la actuación administrativa al INSTITUTO MISIONERO DE LA DIVINA REDENCIÓN, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos, los cuales no fueron presentados, ésta auto fue notificado por estados el día 21 de agosto de 2018.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al INSTITUTO MISIONERO LA DIVINA REDENCIÓN, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados ya que el presunto infractor no realizó pronunciamiento alguno en su defensa.

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos, producto de la actividad Porcicola, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental. Lo anterior en la Vereda San Ignacio, municipio de Guarne, con punto de coordenadas geográficas WI 75°28'54.2" N/ 06°12'15.7" Z/ 2251 msnm.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2017 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5, en los que se consagra lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.20.5. "PROHIBICION DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Lo anterior como resultado de las visitas realizadas por los funcionarios de la Corporación los días 31 de julio de 2017, 25 de agosto de 2017, 04 de septiembre de 2018 y 02 de abril de 2018, en las cuales se evidencio que a pesar de los requerimientos realizados por la Corporación al INTITUTO MISIONERO LA DIVINA REDENCIÓN, no solicitaron los respectivos permisos ante la Corporación pues no se evidencia en la base de datos de esta, dicha solicitud y obtención del permiso continuando con la actividad sin ningún tratamiento previo.

En continuidad con lo anterior se hace necesario resaltar que se impuso una medida preventiva con la Resolución N° 112-5207 del 28 de septiembre de 2017, donde se ordenaba por parte de ésta Corporación la suspensión de las actividades de vertimiento directo de porcinaza, que se realiza a la fuente hídrica La Mosca, en la finca denominada Villa Yohana, vereda San Ignacio en la jurisdicción de Guarne y a la cual se le hizo caso omiso por parte del INSTITUTO, tal y como se evidencia en los informes técnicos resultados de las visitas anteriormente mencionadas.



Aunado a lo anterior en la Resolución N° 112-0034 del 11 de enero de 2018, se requirió al Instituto para que realizara unas actividades, entre ellas la solicitud del permiso de vertimientos y no se dio cumplimiento por parte de este tal y como se evidencia en el Informe técnico N° 131-0648-2018, en el que se concluyó que El Instituto Misionero de la Divina Redención, no dio cumplimiento a las actividades impuestas mediante la Resolución 112-0034-2018 del 11 de enero del 2018.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180328213 a partir del cual se concluye que el cargo ésta llamados ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al INSTITUTO MISIONEROS LA DIVINA REDENCIÓN, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0530 del 21 de mayo de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios



Buena: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno N° CI-111-1206 de diciembre de 2018, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0370 del 04 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.405.555,56	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.150.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	1.150.000,00	Se tomó la circular 140-0016 de 2017, Por medio de la cual se actualizan los valores en pesos de los trámites ambientales en CORNARE a partir del mes de mayo de 2017. En este caso concesión de aguas y permiso de vertimientos.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se determina como una capacidad de detección media, toda vez que la actividad se conoció mediante la queja ambiental SCQ-131- 0770-2017 de julio 31 de 2017
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	$\alpha=$	$\left(\frac{(3/364)^d}{(1-(3/364))}\right)$	1,00	Se tomó como factor de temporalidad instantáneo

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.017	Salario mínimo correspondiente al año 2016, toda vez que la intervención fue identificada mediante queja SCQ -131- 0770-2017
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	32.548.074,04	Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la afectación.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	Realizado el análisis jurídico de la capacidad socioeconómica del Instituto Misionero de la Divina Redención, identificado con Nit: 860.030.054-6, se encontró que al tratarse de una persona jurídica diferente a las registradas en el Rues (Registro Único Empresarial y Social), no se cuenta con la suficiente información que permita determinar con certeza su factor de ponderación como persona jurídica, así las cosas y en virtud del principio de favorabilidad, se le asigna la capacidad socioeconómica más baja establecida en la Resolución 2086 de 2010 para su categoría de persona, esto es 0.25.

TABLA 1**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)****TABLA 3****MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aerpuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 2B7 43 29.



9001



ISO 14001



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO - NARE



1441



RA 159-1



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO - NARE

Baja	0,40	Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia es Moderada, teniendo en cuenta que realizan vertimientos, producto de la actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental.		
TABLA 4				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total
Reincidencia.			0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20	
Justificación Agravantes: Medida preventiva Impuesta mediante Resolución 112-5207-2017				
TABLA 5				
Circunstancias Atenuantes			Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40	
Justificación Atenuantes: No se evidencia circunstancias atenuantes.				
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:				0,00
Justificación costos asociados: En revisión del expediente no se observan costos asociados				
TABLA 6				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,25	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		

vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Realizado el análisis jurídico de la capacidad socioeconómica del Instituto Misionero de la Divina Redención, identificado con Nit: 860.030.054-6, se encontró que al tratarse de una persona jurídica diferente a las registradas en el Rues (Registro Único Empresarial y Social), no se cuenta con la suficiente información que permita determinar con certeza su factor de ponderación como persona jurídica, así las cosas y en virtud del principio de favorabilidad, se le asigna la capacidad socioeconómica más baja establecida en la Resolución 2086 de 2010 para su categoría de persona, esto es 0.25.		
VALOR MULTA:		11.169.977,77

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al INSTITUTO MISIONEROS LA DIVINA REDENCIÓN, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al INSTITUTO MISIONEROS LA DIVINA REDENCIÓN, identificado con NIT N° 860.030.054-6, representado legalmente por el Presbítero Hugo Helí Flores Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.382.613, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 112-0530 del 21 de mayo de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en MULTA por un valor de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.169.977,77) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: el INSTITUTO MISIONEROS DE LA DIVINA REDENCIÓN, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



Url: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al INSTITUTO MISIONEROS LA DIVINA REDENCIÓN, a través de su representante legal el Presbítero HUGO HELÍ FLORES RINCÓN para que de manera inmediata tramite el permiso de vertimientos ante la Corporación.

Parágrafo: el incumplimiento de lo requerido en el artículo anterior por ésta Corporación, dará pie para iniciar el trámite de imposición de multas sucesivas.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Subdirección de servicio al Cliente realizar control y seguimiento a lo requerido en esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: INGRESAR al INSTITUTO MISIONEROS LA DIVINA REDENCIÓN, identificado con NIT N° 860.030.054-6, representado legalmente por el Presbítero HUGO HELÍ FLORES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.382.613, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al INSTITUTO MISIONEROS LA DIVINA REDENCIÓN a través de su representante legal el Presbítero Hugo Helí Flores Rincón, y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 053180328213
Fecha: 12/03/2019
Proyectó: Cristina Hoyos
Revisó y aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Servicio al Cliente